Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 10-12-2014

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículos 43 y 44 por artículo ÚNICO del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11.

Aprobación	2010/03/03
Publicación	2010/03/04
Vigencia	2010/03/05
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4787 “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 49 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

I. Que el Estado Mexicano al suscribir los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales, ha establecido la protección al menor de edad y a la mujer, haciendo énfasis en garantizar los derechos de la mujer, para lo cual ordena que las leyes, entre otras cosas, establezcan las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones, los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política, las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social.

II. Que el Ejecutivo Estatal, tiene la clara convicción de la imperante necesidad de la participación de la mujer en el desarrollo del Estado, y de contar con un instrumento que establezca las bases y condiciones jurídicas para brindar seguridad y certeza jurídica a todas las mujeres, que tutele, proteja y salvaguarde los derechos fundamentales de las mujeres, y erradique aquellas prácticas que respaldan la discriminación y la tolerancia de la violencia contra la Mujer.

III. Que con fecha 5 de diciembre de 2007 el Congreso del Estado aprobó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, y su entrada en vigor es la mejor ocasión para rechazar la violencia en contra de las mujeres, y ante la necesidad de amparar su integridad, se establezcan políticas que la protejan e impulsen la cultura de la paz.

IV. Que en cumplimiento al artículo transitorio tercero de la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, el 2 de enero de 2008 se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece como facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, y para el buen despacho de la administración pública.

VI. Que el presente ordenamiento es una herramienta para garantizar de manera efectiva, directa y expedita el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia con la debida estructuración de los ejes de acción para la operación del Sistema y el Programa Integral Estatal.

VII. Que es de señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Morelos, se encuentra en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobada y vigente desde diciembre de 2007.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado

de Morelos, y sus disposiciones son de orden público e interés social, teniendo además como finalidad suscitar una cultura de paz entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, se entiende por:

I. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos;
II. Ley: A la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos;
III. Ley General: A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
IV. Sistema: Al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
V. Programa: Al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
VI. Instituto: Al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
VII. Política Integral Estatal: Aquella que consiste en salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su carácter de garante de los derechos humanos con la finalidad, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los instrumentos internacionales aplicables, y
VIII. Banco de Datos.- Al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Gobierno del Estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo el cual podrá coordinarse con los ayuntamientos, por conducto de las instancias de la administración pública del ramo en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema.

ARTÍCULO 4.- Todas las dependencias y organismos integrantes del Sistema, deberán considerar en sus respectivos presupuestos y programas operativos anuales, los recursos financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades y el desarrollo de las acciones que establece a su cargo la Ley y este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 5.- Para la articulación y ejecución de la Política Integral Estatal, se implementarán los modelos que sean necesarios con base en los ejes de acción, que atienden los tipos y modalidades de violencia, conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Los modelos se fundamentarán, además de lo dispuesto en la Ley y en el presente Capítulo, en los derechos que garantiza la Constitución Estatal y los expresamente señalados en los ordenamientos sustantivos y adjetivos aplicables. Dichos modelos se organizarán en los niveles siguientes:

I. Primario: referente a la atención inmediata y de primer contacto;
II. Secundario: referente a la atención básica y general, que puede derivar en una canalización a servicios enfocados en problemática específica, y
III. Terciario: referente a la atención compleja y de especialidad.

ARTÍCULO 7.- Para la elaboración de los modelos en cada uno de sus niveles, adicionalmente a lo establecido la Ley, se deberán considerar los siguientes aspectos:

I. Ser elaborados por grupos interdisciplinarios;
II. Partir de un diagnóstico de cada modalidad de violencia establecida en la Ley y la población a la que va dirigida, y
III. Tomar en consideración la percepción social o de grupo del problema.

ARTÍCULO 8.- Los modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán con los siguientes rubros:

I. Eje de acción;
II. Objetivos generales y específicos;
III. Área de intervención y percepción social;
IV. Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;

V. Metodología;
VI. Estrategias y acciones a implementar;
VII. Niveles de intervención;
VIII. Impacto presupuestario;
IX. Metas cualitativas y cuantitativas;
X. Mecanismos de sustentabilidad;
XI. Mecanismos de evaluación, y
XII. Mecanismos de medición de la efectividad.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo Estatal realizará las acciones necesarias para la aplicación de los modelos.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas y privadas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia, formando un inventario estatal de éstos, a efecto de sistematizar la información.

Las instituciones públicas están obligadas a registrar sus modelos. Para las instituciones privadas será potestativo.

ARTÍCULO 11.- Para el registro y depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, se deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, por escrito, una solicitud de registro, donde se indique con claridad:

I. Eje de acción y nivel donde se inserta la operación del modelo;
II. Población a la cual se dirige;
III. Mecanismos de seguimiento y evaluación;
IV. Estrategias de intervención;
V. Autoría intelectual y permisos de publicación y difusión.

ARTÍCULO 12.- Como parte fundamental de la eficiencia de los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, la Secretaría Ejecutiva coordinará, dará seguimiento y sistematizará la evaluación que sobre éstos realice el Sistema, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones, como los resultados que se generen.

ARTÍCULO 13.- Quienes implementen los modelos a que se refiere este Reglamento, deberán:

I. Estar sensibilizados y capacitarse permanentemente en perspectiva y violencia de género, y derechos humanos;
II. Aplicar en la atención los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a la dignidad y a los derechos humanos;
III. Disponer de la información sobre los centros especializados de tratamiento y asistencia social, en su caso;
IV. Asesorar y atender profesionalmente a aquellas mujeres víctimas de la violencia que soliciten orientación o apoyo, con base en los principios rectores de la Ley y lo establecido en este Reglamento;
V. Contar con espacios físicos idóneos y con privacidad para dar atención a las víctimas de violencia;
VI. Recibir contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del Reglamento, y
VII. Someterse a evaluaciones de aptitud.

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 14.- Todo modelo que se ocupe de la atención de la violencia en los términos que señala la Ley, se orientará a la disminución del estado de riesgo, para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 15.- Se entenderá por atención el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres, con el fin aplicar las normas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley.

ARTÍCULO 16.- Los modelos de atención en el ámbito laboral buscarán incluir programas eficaces de capacitación que permitan a las mujeres participar en la vida pública y privada, ejerciendo todos sus derechos.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 26 de la Ley, la atención que en su caso se le proporcione a quien ejerza, provoque o genere la violencia, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, teniendo como fin

la rehabilitación y la eliminación de las conductas violentas en los individuos, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que deriven de cualquier conducta tipificada como delito en el Estado.

ARTÍCULO 18.- Los centros de atención especializada en violencia de género, operarán con modelos de atención de conformidad con la Ley y este Reglamento, e implementarán mecanismos de evaluación de la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 19.- Los modelos de atención especializados en violencia, además de lo que establece la Ley en sus diferentes modalidades, se ajustarán a los lineamientos que establezca el Sistema.

CAPÍTULO III
DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 20.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley, el Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de refugios para las mujeres víctimas de violencia, como un espacio de protección temporal, para ellas y sus hijas e hijos menores de edad, que se encuentren en estado de riesgo o indefensión y no cuenten con apoyos familiares o sociales, o no sea viables, por causas de seguridad o suficiencia, los apoyos que pueda brindar la familia u otras personas.

Así mismo el Ejecutivo Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con refugios para remitir a las personas receptoras de violencia.

ARTÍCULO 21.-Los refugios ya sean de carácter público o privado, llevarán a cabo sus actividades y programas, conforme las normas que establecen la Ley, este Reglamento y las que al efecto expida el Instituto.

ARTÍCULO 22.- El Instituto promoverá el conocimiento de las normas aplicables a los refugios, yprocurará la asesoría técnica y capacitación en la materia a las autoridades estatales y organizaciones de la sociedad civil que los operen, con objeto de garantizar su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 23.-Además de lo señalado por la Ley, los refugios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar el Programa y las normas a que se refiere el artículo anterior, así como diseñar un manual operativo, que permita el desarrollo de servicios especializados y gratuitos;
II. Garantizar la integridad física de las personas que se encuentren refugiadas;
III. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado;
IV. Poseer la infraestructura adecuada;
V. Tener medidas estrictas de seguridad, y
VI. Disponer de un espacio diseñado especialmente para el primer contacto, que por su disposición permita la confidencialidad y seguridad.

ARTÍCULO 24.-Los refugios u otros espacios de estancia temporal de atención a mujeres en situación de violencia, deberán proporcionar atención integral, especializada y gratuita orientada a fortalecer la autoestima y la autonomía de las mujeres. Para ello, sin perjuicio de lo que establece la Ley, deberán contar por lo menos, con los servicios siguientes:

I. Hospedaje, alimentación y vestido;
II. Apoyo psicológico;
III. Orientación social;
IV. Asesoría legal;
V. Atención médica;
VI. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos, habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral, y
VII. Atención, protección y seguridad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad.

ARTÍCULO 25.-Las usuarias de los refugios, una vez fuera de ellos, deberán de ser canalizadas para continuar su atención en las áreas de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 26.-Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, deberá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las personas que se encuentren en ellos, so pena de incurrir en responsabilidades de carácter administrativo o penal.

CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 27.- Por prevención se entenderá el conjunto de medidas dirigidas detectar de manera temprana las diferentes modalidades y tipos de violencia contra las mujeres, a través de:

I. Generar los cambios conductuales requeridos que se relacionen con los diferentes tipos de victimización en un esquema psicológico, emocional y jurídico;
II. La detección de los factores del estado de riesgo y las circunstancias en las que se presentan;
III. La intervención temprana y mediata en determinados tipos y modalidades de la violencia, y
IV. La capacitación psicológica y jurídica transversal de los servidores públicos del Estado y sus Poderes, así como de los Municipios sobre esquemas de detección de factores de riesgo por lo menos una vez al año.

La prevención tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva, y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que puedan presentarse.

ARTÍCULO 28.- Consecuentemente las acciones preventivas se implementarán en los siguientes momentos:

I. Temprana: Que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia para darles solución prioritaria y disiparlos, y
II. Mediata: Que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra la misma.

ARTÍCULO 29.- La prevención de la violencia contra las mujeres se realizará de manera coordinada entre los integrantes del Sistema con acciones concretas que permitan:

I. Anticipar y evitar la generación de violencia;
II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y

III. Disminuir el número de víctimas de la violencia de género, a través de acciones disuasivas que la desalienten.

ARTÍCULO 30.-Para la ejecución de los modelos de prevención, se considerará:

I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población objetivo;
II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
III. Los usos y costumbres, y en el caso de las comunidades indígenas sus sistemas normativos;
IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
V. La intervención interdisciplinaria;
VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
VII. La capacitación y adiestramiento, y
VIII. Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 31.- Las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar, económico, comunitario, docente, institucional, patrimonial, psicológico, sexual o físico, estarán orientadas a establecer programas de detección oportuna de la misma, a brindar asesoría jurídica y a facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 32.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad que se lleven a cabo de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad aplicable, se orientarán a:

I. Reconocer la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
II. Favorecer el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
III. Generar los cambios conductuales en la sociedad para el desaliento del uso de la violencia contra las mujeres;
IV. Impulsar la participación de las mujeres en los diferentes sectores, y
V. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTÍCULO 33.- Las acciones de prevención de la violencia en el ámbito institucional consistirán en:

I. Capacitar y sensibilizar al personal encargado de la Procuración de Justicia, en las materias que señala la Ley, así como a través de los convenios respectivos con los encargados de la impartición de justicia;
II. Capacitar y sensibilizar a las autoridades encargadas de la Seguridad Pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
III. Capacitar y sensibilizar al personal encargado de elaborar y aplicar en general políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres;
IV. Designar en cada una de las dependencias que integran el Sistema, áreas responsables del seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
V. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 34.- Como parte fundamental de la prevención, el Instituto efectuará una evaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que presentará en forma anual ante el Sistema.

CAPÍTULO V
DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 35.-La sanción de la violencia se orientará a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas penales, civiles, de derecho familiar, laborales y administrativas que se relacionen con la discriminación y la violencia contra las mujeres, vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 36.- Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas aplicables al caso, que regulen los diversos tipos y modalidades de la violencia y discriminación contra las mujeres. Dicha evaluación contendrá como mínimo:

I. Las consignaciones y no ejercicio de la acción penal en los delitos de violencia familiar y los delitos contra la libertad y seguridad sexual en el Estado;
II. El análisis de la procedencia y acreditación de los delitos sexuales y de violencia familiar;

III. El registro del número de procedimientos arbitrales o administrativos con las sanciones respectivas, en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;
IV. Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;
V. Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;
VI. La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la Ley y toleren la violencia;
VII. Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados con la violencia de género;
VIII. La indemnización efectiva del daño material y moral, y
IX. Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar

ARTÍCULO 37.- Con base en la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos, el Sistema establecerá mecanismos que faciliten a las mujeres víctimas de violencia institucional el resarcimiento económico, reparación del daño y otros medios de compensación eficaces cuando exista responsabilidad directa de parte de los servidores públicos.

ARTÍCULO 38.- El Sistema, a través de las dependencias e instituciones competentes, establecerá mecanismos que permitan dar seguimiento hasta su resolución o archivo a las denuncias, quejas, juicios y procedimientos instaurados con motivo de hechos o actos que impliquen violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de conocer y evaluar el porcentaje, por tipo de caso, en los que efectivamente se sancionó, al o los responsables y se resarció el daño causado.

CAPÍTULO VI
DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 39.- La erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, mismas que implementan las instancias de la administración pública en el Estado, en el marco de las facultades que les confieren los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 40.- Toda acción ó modelo de erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constará de las siguientes etapas:

I. La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo ó actividad en un tiempo determinado;
II. La acción ofensiva y la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas;
III. La consolidación con la vigilancia y monitoreo del modelo, y
IV. La conservación del nivel de eliminación alcanzado, mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para enfocar las acciones del modelo.

ARTÍCULO 41.- En el eje de erradicación, se implementarán las siguientes acciones prioritarias, de acuerdo a las estrategias establecidas en la Ley:

I. La evaluación y monitoreo de los modelos de atención, prevención y sanción;
II. La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres, y
III. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS GARANTES

CAPÍTULO I
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DEL AGRAVIO COMPARADO

ARTÍCULO 42.- El Sistema, o en su caso el Poder Ejecutivo del Estado, al ser notificado de la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres y del agravio comparado se sujetará a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, y 23 de la Ley General.

ARTÍCULO *43.-Para los efectos del artículo 39 de la Ley, la Mesa de Armonización Legislativa conformada por la Consejería Jurídica, el Instituto y el Congreso del Estado, sesionarán en la primera semana de marzo, junio, septiembre y diciembre, para efecto de revisar y analizarán los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y los avances legislativos y

reglamentarios en el país suscitados a lo largo de cada semestre del año, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría de Gobierno participará en las sesiones de la Mesa de Armonización, dada su calidad de Presidente del Sistema.

La Sesión, será convocada por el Instituto por lo menos con 5 días de anticipación, señalando fecha, hora, lugar, y duración aproximada.

La persona que acuda en representación del Instituto, deberá de llevar la recopilación y el análisis de los avances reglamentarios y normativos en el ámbito administrativo suscitados en el semestre, en otras Entidades del País; el reporte de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en ese mismo período y el reporte de las reformas, adiciones o entrada en vigor de normas reglamentarias o de carácter administrativo que en la materia, haya expedido el Gobernador del Estado en el trimestre próximo anterior a la celebración de la Sesión.

Con los anteriores elementos el día de la sesión, los integrantes de la Mesa de Armonización acordarán las propuestas legislativas y reglamentarias en las que se deberá de trabajar desde esa fecha y hasta la siguiente sesión, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, tomando los Acuerdos respectivos y dándoles seguimiento a los mismos, para que dichas propuestas sigan los procedimientos legales que correspondan, se materialicen y adquieran vigencia.

De todas las sesiones el Instituto levantará Acta de los Acuerdos tomados y los compromisos adquiridos, misma que deberá de ser firmada por los asistentes a la sesión, en la siguiente sesión.

Quince días posteriores a la última sesión de cada año, el Instituto elaborará y remitirá, con la información obtenida de las sesiones y los Acuerdos tomados, el informe Anual a que se refiere el artículo 40, de la Ley, al Sistema.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadopor artículo ÚNICO del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11. **Antes decía:**Para los efectos del artículo 39 de la Ley, la Mesa de Armonización Legislativa conformada por la Consejería Jurídica, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y el Congreso del Estado, sesionarán en la primera semana de marzo y septiembre, para efecto de revisar y analizarán los

tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y los avances legislativos y reglamentarios en el país suscitados a lo largo de cada semestre del año, en sus respectivos ámbitos de competencia.
La Sesión será convocada por la Consejería Jurídica por lo menos con 15 días de anticipación, señalando fecha, hora, lugar, y duración aproximada.
La persona que acuda en representación del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, deberá de llevar la recopilación y el análisis de los avances reglamentarios y normativos en el ámbito administrativo suscitados en el semestre, en otras entidades del país; el reporte de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en ese mismo periodo y el reporte de las reformas, adiciones o entrada en vigor de normas reglamentarias o de carácter administrativo que en la materia, haya expedido el Gobernador del Estado en el semestre próximo anterior a la celebración de la Sesión.
Con los anteriores elementos el día de la sesión, los integrantes de la Mesa acordarán las propuestas legislativas y reglamentarias en las que se deberá de trabajar desde esa fecha y hasta la siguiente sesión, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, tomando los acuerdos respectivos y dándoles seguimiento a los mismos, para que dichas propuestas sigan los procedimientos legales que correspondan, se materialicen y adquieran vigencia.
De todas las sesiones la Consejería Jurídica levantará Acta de los acuerdos tomados y los compromisos adquiridos, misma que deberá de ser firmada por los asistentes a la sesión, al finalizar la misma.
Quince días posteriores a la segunda sesión de cada año, la Consejería Jurídica elaborará y remitirá, con la información obtenida de las sesiones y los acuerdos tomados, el informe Anual a que se refiere el artículo 40 de la Ley, al Sistema.

CAPÍTULO II
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO *44.-Para el trámite y otorgamiento de las órdenes de protección a que se refieren los artículos 41, 42, 42 Bis y 42 Ter de la Ley, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11. **Antes decía:**Para el trámite y otorgamiento de las órdenes de protección a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley, se estará a lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 45.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Título Quinto de la Ley, el Sistema deberá elaborar, coordinar y aplicar la Política Integral y el Programa.

ARTÍCULO 46.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. La planificación de las acciones contra la violencia y la aplicación del Programa;
II. La coordinación interinstitucional entre el Gobierno del Estado, sus Municipios y el Sistema Estatal;
III. La armonización del marco jurídico en el Estado;
IV. La sistematización e intercambio de la información sobre violencia contra las mujeres, esto con el fin de alcanzar los objetivos planteados en el presente Reglamento, y
V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 47.-El Sistema estará constituido conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley, y cada uno de sus integrantes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
III. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan;
IV. Establecer programas de capacitación encaminados a la prevención, atención y erradicación de la violencia entre el personal de su dependencia en materia de derechos humanos, respeto a la dignidad humana, valores, cultura de la paz y promoción de la igualdad;
V. Vigilar que sus programas operativos en materia de atención a las mujeres se orienten a fomentar una cultura de paz, promoción de la igualdad y respeto a sus derechos humanos;

VI. Participar en la elaboración del Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema, proponiendo acciones, metas y estrategias para su formulación y ejecución;
VII. Diseñar y Proponer al Sistema modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia que correspondan a su área de acción, y los que deban coordinar en las Comisiones de las que formen parte; e implementarlos una vez aprobados por el Sistema;
VIII. Rendir un informe anual de los resultados de la aplicación de los modelos de su competencia;
IX. Atender y en su caso canalizar a las personas receptoras de violencia a las instituciones que corresponda;
X. Proporcionar información al Sistema relativa a los programas que implemente en materia de violencia;
XI. Enviar a la Secretaría Ejecutiva, con diez días hábiles previos a la celebración de las sesiones sus propuestas sobre los temas a tratar
XII. Ejecutar las acciones en el ámbito de su competencia para el cumplimiento del Programa, y
XIII. Las demás que establezca la Ley y los ordenamientos relacionados con la materia.

ARTÍCULO 48.- Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco de Datos.

CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 49.- El Sistema sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias, estas últimas, a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que realice la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 50.- Las y los integrantes del Sistema podrán ser suplidos por el servidor público que para tal efecto designe, el cual debe tener un nivel jerárquico inmediato inferior a aquél.

Las y los integrantes del Sistema deberán hacer llegar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, las designaciones de sus suplentes, mínimo un día hábil antes, de la sesión a celebrarse.

ARTÍCULO 51.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Sistema se notificarán con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito que deberá señalar la sede, fecha y hora de la sesión, anexando el orden del día respectivo y en su caso, la documentación correspondiente.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con por lo menos un día de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 52.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias del Sistema, se formará con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 53.- Si la sesión ordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de los siguientes tres días hábiles se lleve a cabo, como sesión extraordinaria, siempre y cuando se trate de alguno de los temas enlistados en el orden del día respectivo que amerite su urgente resolución. En este caso, la sesión extraordinaria que se celebre se considerará válida con por lo menos cuatro de sus integrantes, siempre y cuando asistan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, o los suplentes de éstas.

ARTÍCULO 54.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema se tomarán por mayoría de las y los miembros presentes, y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 55.- Las Actas de las sesiones del Sistema deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
II. Tipo de sesión;
III. Nombre de las y los asistentes;
IV. Desahogo del orden del día;
V. Síntesis de las intervenciones;
VI. Acuerdos adoptados, y
VII. Firma de las personas asistentes que integran el Sistema.

A dichas actas se anexará la lista de asistencia de la sesión, los documentos que se aprobaren por acuerdo y en su caso los oficios de representación de los asistentes.

ARTÍCULO 56.- A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser invitados los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere necesario a solicitud de cualquiera de los miembros, previa autorización de la Presidencia y convocatoria de la Secretaria Ejecutiva.

ARTÍCULO 57.-La Presidencia tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema;
II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema;
III. Rendir a la persona titular del Ejecutivo Estatal un informe anual de las actividades del Sistema, y
IV. Las demás que sean necesarias para cumplir con lo anterior.

ARTÍCULO 58.-La Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos del artículo 51 del presente Reglamento;
II. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de votaciones;
III. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
IV. Convocar a las sesiones de las Comisiones de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento;
V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de las Comisiones de conformidad con lo establecido en el presente instrumento;
VI. Recibir las propuestas de los integrantes del Sistema sobre los temas a tratar;
VII. Garantizar el apoyo administrativo y logístico que se requiera para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
VIII. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema;

IX. Solicitar a las personas integrantes del Sistema, así como a las Comisiones, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir la Presidencia, y
X. Las demás que le encomiende la Ley, el presente Reglamento, el Sistema o la Presidencia.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 59.- El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones de apoyo técnico por cada uno de los Ejes de Acción:

I. Comisión de Prevención de la Violencia contra las Mujeres; presidida por la Secretaría de Educación;
II. Comisión de Atención a la Violencia contra las Mujeres; presidida por la Secretaría de Salud;
III. Comisión de Sanción de la Violencia contra las Mujeres; presidida por la Procuraduría General de Justicia, y
IV. Comisión de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; presidida por quien sea titular de la Presidencia del Sistema.

El Instituto formará parte de cada una de las Comisiones y actuará como Secretaría Técnica de las mismas. Las Comisiones, previa aprobación del Sistema, podrán a su vez constituir grupos de trabajo de apoyo técnico motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 60.- Las Comisiones referidas en el artículo anterior, se conformarán con las y los integrantes del Sistema y las dependencias de la Administración Pública Estatal referidas en el artículo 46 de la Ley, y deberán presentar su Programa de Trabajo Anual al Sistema.

ARTÍCULO 61.-La Comisión de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar diagnósticos que permitan conocer los factores que originan o favorecen la violencia contra las mujeres;
II. Elaborar el modelo de prevención y someterlo a aprobación del Sistema;

III. Proponer medidas tendientes a disminuir y evitar los posibles actos de violencia contra las mujeres;
IV. Fomentar la igualdad de mujeres y hombres ante las leyes mediante el respeto irrestricto a las características específicas de ambos;
V. Proponer el establecimiento y operación de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;
VI. Promover el reconocimiento de los derechos de las mujeres;
VII. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de prevención;
VIII. Proponer al Sistema las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de prevención;
IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal adopten políticas y acciones para la prevención, con una visión objetiva de la perspectiva de género, que promuevan e impulsen la seguridad de las mujeres junto con el respeto a su integridad, dignidad y libertad;
X. Fomentar el desarrollo de actividades encaminadas al abatimiento de actos violentos contra las mujeres desde el ámbito educativo;
XI. Difundir la cultura del respeto a las leyes y de denuncia en casos de violencia contra mujeres, y
XII. Fomentar que los medios de comunicación promuevan la igualdad entre las mujeres y los hombres.

ARTÍCULO 62.-La Comisión de Atención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el modelo de atención y someterlo a aprobación del Sistema;
II. Diseñar programas dirigidos a mejorar la situación física, psicológica, emocional, sexual y social de las mujeres víctimas de violencia o discriminación;
III. Fomentar la capacitación laboral que permita a las mujeres víctimas de violencia participar plenamente en la vida pública, privada y social;
IV. Promover que las mujeres víctimas de violencia reciban información sobre sus derechos fundamentales en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia;
V. Orientar sus acciones a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia;
VI. Proponer al Sistema las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de atención;

VII. Realizar estudios en las áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en que se presenten comportamientos violentos contra las mujeres;
VIII. Fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores de la vida pública;
IX. Propiciar que los servicios integrales y especializados se apliquen a las o los agresores en materia de violencia contra las mujeres, para eliminar las conductas violentas, y
X. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de atención.

ARTÍCULO 63.-La Comisión de Sanción tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios acerca de la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como de las diversas normas jurídicas que regulan las modalidades de la violencia contra las mujeres;
II. Elaborar el modelo de sanción y presentarlo para aprobación del Sistema;
III. Comunicar a las autoridades correspondientes las violaciones o incumplimientos a las órdenes de protección;
IV. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de sanción;
V. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de sanción;
VI. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado para recabar información relativa al número de personas que hayan sido procesadas en razón de actos de violencia contra mujeres;
VII. Llevar un registro del tipo de sanciones o medidas que dicten las autoridades judiciales contra los agresores;
VIII. Vigilar que los mecanismos y políticas públicas que se implementen conforme a la Ley, promuevan la disminución de la violencia contra las mujeres, y
IX. Proponer mecanismos de resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces en casos de violencia contra mujeres.

ARTÍCULO 64.-La Comisión de Erradicación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recopilar la información relativa al número de víctimas y los tipos de violencia que se atiendan en los establecimientos hospitalarios y refugios;

II. Elaborar el modelo de erradicación y someterlo a aprobación del Sistema;
III. Operar la red de información de violencia contra las mujeres;
IV. Analizar la información recopilada con el fin de determinar los factores sociales que originan la violencia contra las mujeres;
V. Proporcionar informes a las autoridades que efectúen investigaciones en la materia, previa solicitud de éstas;
VI. Proponer al Sistema la armonización normativa y judicial que revise las normas y la interpretación hermenéutica con perspectiva de género.

ARTÍCULO 65.- Las Comisiones para su mejor desempeño celebrarán sesiones ordinarias de manera mensual y extraordinarias cuando se requiera, en lo conducente se aplicarán las disposiciones para la celebración de las sesiones del Sistema. Las Comisiones deberán rendir un Informe anual al Sistema.

ARTÍCULO 66.- El Sistema contará con los Consejos Temáticos sobre violencia que se adhieran al mismo y la Mesa de Armonización Legislativa, a fin de llevar un puntual seguimiento y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes para favorecer la ejecución del Programa. Las instituciones que conformen las Comisiones, deberán participar de acuerdo con las atribuciones que les fueron conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 67.-Para efectos del presente Reglamento, la armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del marco jurídico local con instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, además de la legislación, reglamentación y cualquier otra normatividad aplicable para eliminar las desigualdades, la discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante la perspectiva de género.

TÍTULO QUINTO
DE LA POLÍTICA INTEGRAL, DEL PROGRAMA Y DEL BANCO DE DATOS

CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA INTEGRAL

ARTÍCULO 68.- Para la eficaz conducción de la política integral en materia de género, el Sistema deberá:

I. Garantizar la aplicación del Programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
II. Favorecer la coordinación del Estado y los Municipios para la aplicación de los ejes de acción previstos en la Ley, los cuales se vincularán de manera directa y efectiva con el Banco de Datos;
III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación del Estado vinculada con la violencia de género, y
IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

ARTÍCULO 69.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción, estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y
II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 70.-El Programa, se estructura a partir de los cuatro ejes de acción que señala la Ley, y en cada uno de ellos se señalarán, al menos los siguientes rubros:

I. Un diagnóstico;
II. Los objetivos generales y específicos;
III. Las líneas de acción;
IV. Las estrategias;
V. Las metas cuantitativas y cualitativas;
VI. Los indicadores;
VII. El subprograma de capacitación;
VIII. Los responsables de ejecución, y
IX. Los mecanismos de evaluación.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 71.- El Instituto, se coordinará con los integrantes del Sistema, con los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado, con las Instancias de la Administración Pública en el Estado y con los Municipios, a fin de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

ARTÍCULO 72.- La evaluación del Programa y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

I. Medir la eficacia en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado;
II. La actualización y orientación de los protocolos, modelos, programas y políticas públicas en el Estado;
III. La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa;
IV. Las acciones programáticas, y
V. Los presupuestos respectivos.

CAPÍTULO IV
DEL BANCO DE DATOS

ARTÍCULO 73.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Morelos, integrará información y estadísticas desagregadas por sexo, de las instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, con los objetivos siguientes:

I. Integrar la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación parael intercambio institucional entre las instancias involucradas;
II. Coordinar la elaboración de expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia degénero, a fin de evitar su revictimización;
III. Implementar medidas de seguridad de la información tendientes a garantizar la integridad, disponibilidad yconfidencialidad de los datos personales recopilados por las instancias involucradas;

IV. Dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente lascaracterísticas y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de lasociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención;
V. Identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación, y
VI. Generar un registro de datos, para realizar las políticas públicas que correspondan y que faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 74.-Cada miembro del Sistema proporcionará permanentemente al Instituto la información necesaria para la generación y actualización del Banco de Datos. Los datos e información serán destinados únicamente a la finalidad para la cual fueron obtenidos, debiendo observar los principios de licitud, calidad y seguridad.

TÍTULO SEXTO
DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de Gobierno, en su calidad de integrante del Sistema, además de las facultades otorgadas por la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento al Programa que elabore el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;
II. Presidir la Comisión de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
III. Supervisar la operación del Sistema a efecto de informar anualmente al Ejecutivo de los avances del Programa;
IV. Difundir los resultados de la Política Integral Estatal contra la violencia, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, y
V. Efectuar en coordinación con el Instituto, el Diagnóstico Estatal de la Violencia de Género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información que se genere en el Banco de Datos.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ARTÍCULO 76.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar la supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia, y
II. Las demás establecidas en el artículo 53 de la Ley.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77.- La Secretaría de Educación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar actualizaciones y capacitaciones periódicas con perspectiva de género para la formación de población docente y comunidad de planteles;
II. Presidir la Comisión de Prevención de la violencia contra las mujeres;
III. Brindar apoyo para la certificación de los modelos de atención que sean registrados mediante su investigación y estudio en coordinación con el Instituto;
IV. Las demás establecidas en el artículo 54 de la Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 78.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
II. Presidir la Comisión de Atención de la violencia contra las mujeres;
III. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;

IV. Diseñar en coordinación con el Instituto el programa de capacitación y actualización del personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
V. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;
VI. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia;
VII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados de cualquier tipo de modalidad violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracciones V y IX de la Ley, y
VIII. Las demás establecidas en el artículo 55 de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 79.-La Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres; congruentes con el Programa;
II. Guardar registro y clasificar los casos de violencia contra las mujeres para remitirlo a la Secretaría Ejecutiva y contribuir al Banco de Datos.
III. Las demás establecidas en el artículo 56 de la Ley.

CAPÍTULO VI
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 80.-La Procuraduría General de Justicia, en su calidad de Integrante del Sistema, y de conformidad con las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debe observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres; asimismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública;
II. Presidir la Comisión de Sanción de la violencia contra las mujeres;
III. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, y
IV. Las demás establecidas en el artículo 57 de la Ley.

CAPÍTULO VII
DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 81.- El Instituto, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
II. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y este Reglamento determinen;
III. Coadyuvar con las instancias respectivas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
IV. Difundir los derechos humanos de las mujeres;
V. Actuar como Secretaría Ejecutiva del Sistema y Secretaría Técnica de los Comités que de aquél deriven;
VI. Coadyuvar con el cumplimiento de la atribuciones de la Secretarías y Dependencias que integran el Sistema, y
VII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los modelos que se aprueben;
II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
III. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia, además de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 59 de la Ley, proporcionar a la Secretaría Ejecutiva la información para la integración del Banco de Datos;
IV. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como población objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
V. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia;
VI. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los modelos aprobados por el sistema con el propósito de combatir el fenómeno de la violencia desde sus causas, y
VII. Las demás establecidas en el artículo 59 de la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones del Sistema generarán los esquemas de coordinación con el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal para propiciar la adecuada coordinación entre los Municipios y entre éstos y el Sistema a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, coadyuvando con los fines del Sistema y con el Instituto para el logro de sus atribuciones y funciones en correspondencia a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema tendrá un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los 3 días del mes de marzo del año dos mil diez.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE MORALES BARUD
SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA
SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5243 de fecha 2014/12/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, deberá remitir al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el proyecto con las adecuaciones necesarias al Reglamento para la aplicación de las Órdenes Protección en materia de Violencia contra las Mujeres y Violencia Familiar para el Estado de Morelos, para que éste lo expida en uso de su facultad reglamentaria.